



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2017-00260-00
Demandante:	ALBA CRISTINA CONTRERAS AGUAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. VINCULADA: SEÑORA MARÍA IDELFONSA RIVERA MONTES.
Asunto:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE ORDEN

I. ASUNTO.

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial, se advierte que no se ha integrado el contradictorio en debida forma.

II. ANTECEDENTES

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la actora pretende la nulidad de actos administrativos que le negaron el reconocimiento de una pensión de sobreviviente que tiene como causante al señor RAFAEL DEL CRISTO PÉREZ GARAVITO, como también, la declaración de nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de sobreviviente – pretendida- a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES Y OTROS en calidad de compañera permanente (fls. 1-19).

Debido a lo anterior y por petición de la apoderada de la actora se ordenó vincular como litisconsorte necesario a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES, como también requerir a la UGPP, con el fin que suministrara la dirección donde se pudiera efectuar la notificación personal a la vinculada, pronunciamiento emitió en auto del 23 de noviembre de 2017 (fls. 73 -74).

Para el 1º de marzo de 2018, se profirió auto de inadmisión de la demanda y se requirió a la parte actora para que prestara su colaboración, en el sentido de indicar la dirección donde efectuar la notificación a la señora RIVERA MONTES (fls. 78-82).

El día 5 de marzo de 2018, se recibió el oficio No. 201811100591621 de fecha 22 de febrero de 2018, donde se informa por parte de la UGPP, que revisados los archivos que reposan en la entidad "*No se evidencia información de la dirección de la persona en mención*" (fl. 84).

Al momento de subsanar la demanda la apoderada informa que la señora RIVERA MONTES, puede ser notificada en la Carrera 16 C No. C-42- C-38 del Barrio la Paz de Sincelejo (fl.86).

Teniendo en cuenta la información suministrada, se dictó auto el 5 de abril de 2018 admitiendo la demanda, ordenado la notificación personal a la UGPP, la notificación personal a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES, en la forma prevista en los artículo 290 y siguientes del C.G.P., allí mismo se indicó que para la notificación de la vinculada, esta se debería efectuar por medio de la parte demandante, para lo cual debería retirar del juzgado las comunicaciones de rigor.

III. CONSIDERACIONES

Visto el impulso procesal dado al presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandada UGPP, por ser una entidad pública fue notificada conforme se establece el artículo 199 del CPACA y artículo 612 del C.G.P., dando contestación a la demanda el 27 de septiembre de 2018 (fls. 375 y ss).

Pero de igual forma se advierte que la parte demandante no cumplió con el **deber procesal** que le fue informado en el auto admisorio de la demanda, referido a la notificación personal a la señora MARÍA ALDIFONSA RIVERA MONTES, quien en su calidad de litisconsorte necesario debe comparecer al proceso con el fin de integrar el contradictorio, toda vez que para poder tomar una decisión de fondo es obligatoria su presencia al proceso.

Debido a lo anterior, no es posible fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial sin antes lograr la integración del contradictorio, por lo tanto, este

Despacho al advertir que han trascurrido más de treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2018, ordenará a la parte interesada que cumpla con la orden impartida dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme se encuentra previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la parte demandante el termino de quince (15) días, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2018.

SEGUNDO.- El incumplimiento de la orden impartida, dentro del término concedido dará lugar a que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Una vez transcurrido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez